



ORDINARIO PETICIÓN DE HERENCIA

Rdo: 68-861-31-84-001- 2010-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado de Guillermo León, Juan Carlos y Jorge Felipe Suárez Ardila contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, y quien, en forma subsidiaria, interpone el recurso de queja.

EL RECURSO

1.- El memorialista parte de idénticos argumentos a los esbozados en la oportunidad anterior cuando increpo la reposición del auto del 2 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó la corrección de la sentencia proferida dentro del radicado 2010-00064 fechada el 23 de junio de 2015, e insiste en que debe concederse el recurso de apelación porque considera que, en este evento, no se trató de una simple corrección de un error aritmético sino de una revocatoria de la sentencia, la cual, según su decir, modificó el alcance de la misma bajo el amparo de una nueva prueba que fue objeto de estudio injustificado por parte del despacho, y que por ello, la apelación se encuentra prevista en el artículo 321 del C.G.P., ya que de ellas son objeto las sentencias de primera instancia, y máxime cuando en este caso se aceptó la incorporación de la mentada nueva prueba, sin que se permitiera el derecho de oposición.

2.- A la par, señala y considera que, al “realizarse la revocatoria de la sentencia”, a través del auto que ordenó la corrección, se solicitó el recurso de apelación el cual no solo fue interpuesto en debida forma sino en el término correspondiente.

ACTUACIONES PROCESALES



Mediante auto del 23 de junio de 2015 se profiere la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes de la causante MARÍA HELENA CARRILLO DE SUÁREZ.

El 2 de julio de 2021, por petición del representante judicial de algunos de los intereados, se ordena la corrección de la citada providencia, decisión que es objeto del recurso de reposición por parte del actual recurrente, quien en subsidio acudía a la apelación, siendo negados tanto uno como otro, mediante proveído datado el 7 de febrero del año en curso.

El recurso subsidiario de apelación se niega por cuanto, conforme a la norma, el auto recurrido no se enlista dentro de aquellos que son objeto de dicha alzada.

Como ya se indicó, esta última decisión es cuestionada y el 10 de febrero de 2022, el ya referido togado interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio, pide se conceda el recurso de queja ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que del memorial contentivo del recurso objeto de estudio, se hizo remisión simultánea a la contraparte y que, en ese sentido consta en el plenario que el mismo día de su remisión, esto es el 10 de febrero de 2022, se envió copia del mismo a la dirección electrónica jorgesuarez60@yahoo.com.mx correspondiente a la que obra en el plenario como del apoderado del señor Edilberto Suárez Carrillo, quien hizo el pronunciamiento del caso.

Por tanto, como criterio aplicado por este despacho, se procede a dar aplicación al Parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020, y se prescindirá de su traslado por secretaría.¹

¹ Se establece allí que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, puede procederse así, y que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Seguidamente, el Juzgado otea que el nuevo recurso fue presentado en término y que, de entrada, se define que no se repondrá la decisión tomada en el auto del 7 de febrero de 2022, porque ciertamente la providencia en mención no es susceptible de apelación, y por las siguientes razones:

a)- Del contenido del artículo 321 del C.G.P., es diáfano que las providencias que ordenan corregir un error aritmético no son apelables.

b)- La decisión cuestionada nada tiene que ver con la revocatoria de sentencia alguna ni de incorporación de nuevas pruebas como equivocadamente lo hace ver el apoderado judicial mencionado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran tales argumentos, tampoco aquella que invoca el recurrente, esto es *“la que revoca la sentencia”*, se enlista en el canon en cita y en lo que se refiere a *“la incorporación de una nueva prueba”* no se visibiliza enlistamiento alguno en tal norma. Sobre este último tema, allí solamente se hace referencia a que sí es objeto del recurso de apelación, *“el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, pero esta no es la cuestión que acá ocurre.

Ahora, se insiste que, si bien es cierto que la decisión del 7 de febrero pasado no es susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación por no estar consagrada expresamente en el artículo 321 del C.G.P., por ello el juzgado no debe dejar pasar la oportunidad para hacerle ver a la parte impugnante, que como claramente se explicó en la providencia atacada, en ningún momento la corrección ordenada el 2 de julio de 2021 hizo modificación alguna a la sentencia datada el 23 de junio de 2015, ni al trabajo de partición, ni a las asignaciones y mucho menos a los inventarios y avalúos presentados en su oportunidad, y mucho menos, como erradamente se aprecia, se revocó mentada sentencia aprobatoria del año 2015.

Por tal razón, la consecuencia obvia de lo ya dicho es la de no reponer el auto censurado del 7 de febrero de 2022, y de ahí que al haberse solicitado de manera subsidiaria el recurso de queja, a ello se procederá, advirtiendo que conforme al contenido del artículo 353-2 del C.G.P., se ordenará el envío virtual de las



copias procesales necesarias para resolverlo, sin que se obvien o reformen los términos contemplados en la misma, tanto para la intervención de la contraparte como para la resolución del recurso en cita.

Tales actuaciones corresponderán a los inventarios y avalúos con los anexos del caso, al auto que corrió traslado y aprobó los mismos, al trabajo de partición final, a la sentencia aprobatoria y los concernientes a la solicitud de corrección con las providencias que lo resolvieron, del cual se constituirá un archivo virtual independiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: PRESCINDIR del traslado, por secretaría, del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de Guillermo León, Juan Carlos y Jorge Felipe Suárez Ardila contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, conforme a lo considerado anteladamente.

Segundo: NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2022, por lo ya dicho en la parte considerativa.

Tercero: ORDENAR la remisión del link contentivo de las piezas procesales requeridas y ya referidas, al Superior, para surtir el recurso de queja interpuesto por el recurrente, de conformidad con lo advertido anteladamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, 14 de marzo de 2022

Dora González Franco
Secretaria

Firmado Por:



Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64c9d570722e38275c698c29c702db62ef8504900a5440140d2
dfbd7380865d

Documento generado en 11/03/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>